



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Elicidet Aguirre Murillo
Accionado:	Departamento Administrativo de Planeación
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00154-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema:	i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.

**Armenia, Quindío Diez (10) de mayo de Dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ELICIDET AGUIRRE MURILLO**, en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION.**

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 13 de febrero de 2022 presento derecho de peticion ante el Departamento Administrativo de Planeación, debido a que en la casa 26 manzana G barrio kioskos en el mes de enero se comenzó la instalacion de una antena telefónica.

Que no se tiene conocimiento si esa antena tenia los permisos competentes para su instalacion, asi como si

estaba cumpliendo los protocolos exigidos por las normas relacionadas con la instalacion de la antena de comunicaciones y los efectos que puedan causar en las personas.

Que por tal razón se solicito al Departamento Administrativo de planeacion de la Alcaldía de Armenia, una visita con el proposito de verificar si la instalacion y lo correlacionado con dicha antena se estaba llevando a cabo de manera correcta.

Informa que el 25 de abril del año en curso, se acercó a la defensoria del pueblo con el fin de recibir respuesta puesto que al presentar el derecho de peticion lo remitió con copia al Ministerio de Comunicaciones y Defensoria del Pueblo.

Manifiesta que la Defensoria del Pueblo le entregó una copia de una respuesta enviada por el Departamento Administrativo de Planeacion la cual no tenia ningún tipo de relacion con la peticion radicada el 16 de febrero, y manifiestan que realizaron la visita el 01 de abril y que la antena no esta instalada y que la dirección citada no cuenta con permiso debidamente diligenciada.

Que la instalacion de la antena se realizó desde el mes de enero y su ubicación es bastante visible encima del techo de la casa 26 manzana G barrio los kioskos, no entendiendo porque el personal adscrito al Departamento Administrativo de Planeacion no pudo observar dicha antena y dar una respuesta clara y concisa al derecho de peticion radicado el 16 de febrero del año en curso.

El Departamento Administrativo de Planeación argumenta que la solicitud del accionante versaba únicamente sobre si se contaba con las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de requisitos técnicos.

Que si bien la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de planeacion no hace alusion a la solicitud radicada por el accionante, la situación fáctica es la misma, puesto que ambas versan sobre la instalacion de una antena en la manzana g casa 26 barrio los kioskos.

Indica que a la Administracion Municipal no le consta que la antena fuera instalada el pasado mes de enero de 2022, sin embargo, en atención a la denuncia ciudadana realizada por el accionante demás miembros de la comunidad, el pasado 12 de abril de 2022 se realizó visita tecnica a la manzana g casa 26 del barrio los kioskos se pudo determinar:

"Al momento de la visita técnica al predio ubicado en el barrio los kioskos mz 6 casa 2 se pudo evidenciar una vivienda de dos pisos con terraza donde en soporte superior se instaló una antena aparentemente de telecomunicaciones, al no encontrar a nadie en la propiedad se verificará en el archivo de planeación municipal, para verificar si cuenta con los permisos correspondientes de lo contrario se estaría enfrentado a una posible infracción urbanística..

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la accionante, me permito manifestar que la misma fue respondida por medio del oficio DP-POT-4917 notificado al correo electrónico eliam.87@hotmail.com como lo dispone el Artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020, por lo que, no existiría vulneración alguna de derecho fundamental"

Por último, indica que, frente a las pretensiones del accionante no existe vulneración al derecho fundamental de petición, al haberse notificado en debida forma la respuesta otorgada a la accionante por medio del oficio DP-POT-4917 notificado al correo electrónico eliam.87@hotmail.com como lo dispone el Artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con

independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento

de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que para 16 de febrero de 2022, el accionante junto con otros habitantes del barrio los kioskos de Armenia, remitieron derecho petición dirigido a Planeación en el que se solicitaba:“(…)Nos permitimos formular ante su despacho las siguientes inquietudes: se está instalando una antena telefónica en el barrio los Kioskos mz G casa 26: La pregunta por parte de la comunidad del barrio.

-cuentan con el permiso de las autoridades competentes?

-Si al considerar dicha autorización se tuvieron en cuenta los protocolos exigidos por las normas internacionales relacionado con la instalación de antena de comunicaciones y los efectos que puedan causar en las personas, ya que se está instalando cerca a las comunidades y cuáles son las distancias permitidas?

Nuestra inquietud nace debido a que dicha antena se está instalando dentro de la casa, y se encuentra rodeada por viviendas. También es

de anotar que esta zona es de alto riesgo en cuanto a temblores y tempestades, por tanto también se deben tener en cuenta los protocolos de seguridad correspondientes relacionados con la construcción de dicha antena....Pedimos que se nos de la información con respecto a la situación que se esta presentando en nuestro barrio(...)"

Al revisar los documentos que se allegan por parte del accionante, se advierte que por parte del Departamento Administrativo de Planeación se dio una respuesta mediante oficio DP-POT 4225 del 20 de abril de 2022 en la que indica: *"...Una vez recibida y analizada su petición, se solicito una visita a la vivienda ubicada en el barrio los kioskos manzana G casa 26, el pasado 01 de abril del año en curso en las horas de la mañana se desplazó personal adscrito al Departamento Administrativo de Planeación con el fin de verificar lo puesto en conocimiento en su escrito petitorio; sin tener respuesta positiva toda vez que nadie atendió la correspondiente visita, al parecer por falta de personas en dicha ubicación. En consecuencia, de la manera más respetuosa, le informamos comedidamente que la antena aún no ha sido instalada, que en la dirección antes citada no cuentan con permiso debidamente diligenciado."*

Mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2022 DP POT 4917 dirigido al accionante se informa: *"por medio de la presente, el Departamento Administrativo de Planeación se permite dar respuesta a la solicitud por usted impetrada el pasado 16 de febrero de 2022 en los siguientes términos:*

En lo referente al punto inicial de su solicitud nos permitimos señalar que el pasado 12 de abril de 2022 se realizó una visita técnica al predio objeto de la denuncia en la que se pudo determinar:

... Al momento de la visita técnica el predio ubicado en el barrio los Kioskos mz 6 casa 2 se puso evidenciar una vivienda de dos pisos con terraza en donde en soporte superior se instaló una antena aparentemente de telecomunicaciones, al no encontrar a nadie en la propiedad

se verificará en el archivo de planeación municipal, para verificar si cuenta con los permisos correspondientes de lo contrario se estaría enfrentando a una posible infracción urbanística...

Por lo anterior y al encontrar que no cuentan con los respectivos permisos se remitirá informe a las inspecciones de control urbano para que adelanten el respectivo proceso de conformidad los lineamientos de la Ley 1801 de 2016.

Frente al segundo punto, nos permitimos informar que como se planteó en el primer punto la instalación de dicha antena no conto con las respectivas autorizaciones expedidas por este departamento, ahora bien, la instalación de antenas en el municipio de Armenia debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Municipal 109 del 22 de abril de 2022.”

La H.Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas evasivas o elusivas y **iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además **iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido. (Sentencia T-230 de 2020)

Revisada la prueba documental aportada, es evidente que con el primer oficio no se dio respuesta a lo solicitado por el accionante y si bien se indica en la última respuesta emitida por el Departamento Administrativo de Planeación que se realizó una visita técnica al predio objeto de la denuncia, que la instalación de la antena que apareció en el predio no cuenta con los permisos y que se remitirá el informe a las inspecciones de control urbano para que adelanten el respectivo proceso, se evidencia que tanto en


 RA 000000484.3
Departamento Administrativo de Planeación
 Subdirección
 4917-3333
 03 MAY 2022
 Armenia,

Señor
ELICIDIO AGUIRRE MURILLO - COMUNIDAD SECTOR LOS KIOSKOS
 Avda. 37 Barrio Los Kioskos
 Armenia, Quindío

Asunto: Respuesta radicado 2022PQR007408
 Cordial saludo,

Por medio de la presente, el Departamento Administrativo de Planeación se permite dar respuesta a la solicitud por usted impetrada el pasado 16 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

En lo referente al punto inicial de su solicitud nos permitimos señalar que el pasado 12 de abril de 2022 se realizó una visita técnica al predio objeto de la solicitud, en la cual se pudo determinar:

"Al momento de la visita técnica al predio ubicado en el barrio los kioskos mg 8 local 3 se pudo evidenciar una violación de dos pisos con torres donde en su parte superior se instaló una antena aparentemente de telecomunicaciones, al no encontrarse a nadie en la propiedad se verificará en el archivo de planeación municipal para verificar si cuenta con los permisos correspondientes de conformidad con la ley 1801 de 2015, para autorizarla a una posible infracción urbanística."

Por lo anterior y al encontrar que no cuentan con los respectivos permisos se remitirá informe a las inspecciones de control urbano para que adelanten el respectivo proceso de conformidad los lineamientos de la ley 1801 de 2015.

Frente al segundo punto, nos permitimos informar que como se planteó en el primer punto la instalación de dicha antena no contó con las respectivas autorizaciones expedidas por este departamento, ahora bien, la instalación de antenas en el municipio de Armenia debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Municipal 109 del 23 de abril de 2022.

Esperamos que la información aportada sea de su utilidad, estaremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO
 Subdirector
 Departamento Administrativo de Planeación
 Bogotá, D.C.

Proceso: 2022PQR007408
 Expediente: 48484
 Fecha: 03/05/2022
 Hora: 11:00 AM

ESPA
 TODOS
 EL MUNDO
 EN UN SOLO PASO

0 800 500 0000
 0 1 800 500 0000

10 MAY 15 PM 2022
 10 MAY 15 PM 2022
 10 MAY 15 PM 2022

En efecto los informes refieren a “los Kiosko Mz G o 6 casa 2” y la petición refiere a la manzana G casa 26 no existiendo claridad y certeza frente a la respuesta emitida, lo que da a

entender que la respuesta otorgada al accionante corresponde a la valoración realizada a un predio diferente por lo que no podría darse por contestada la petición formulada.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por cuanto con la respuesta emitida no se logra satisfacer las pretensiones del accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando al Departamento Administrativo de Planeación que en el término impostergable de 48 horas, de respuesta al accionante conforme a los puntos señalados en la petición presentada el 16 de febrero de 2022 y respecto de la vivienda ubicada en el Barrio Kioskos Mz G Casa 26, comunique y notifique la respuesta al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ELICIDET AGUIRRE MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN que, en el término no mayor de 48 horas, de respuesta al accionante conforme a los puntos señalados en la petición presentada el 16 de febrero de 2022 y respecto de la vivienda ubicada en el

Barrio Kioskos Mz G Casa 26, comunique y notifique la respuesta al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e430bc6cf73584411c7b1933185b8f7b16d02668ed89a

50221a45fc6f44d813

Documento generado en 10/05/2022 10:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**